

RESOLUCION No. 89-2011**PONENTE: DR. FREDDY ORDÓÑEZ BERMEO**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 6 de abril de 2011, las 11:00 .- (221-2008) **VISTOS:** César Augusto Samaniego Vélez deduce acción de casación contra la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe el 6 de mayo de 2008, la cual rechaza la demanda propuesta contra el Procurador General del Estado. Concedido dicho recurso, accede la causa a esta Sala, la cual en su oportunidad procesal admitió a trámite el recurso de casación intentado, por reunir los requisitos de oportunidad, admisibilidad y procedencia. Estando la causa en estado de resolver y por ser ese su estado, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se declara competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo que dispone el numeral 1ro. Del artículo 184 de la Constitución Política de la República en vigor. En la tramitación de ésta se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal.- **SEGUNDO.-** El agraviado, doctor César Augusto Samaniego Vélez en su escrito contentivo del recurso de casación expresa lo siguiente: *“2.- Las normas de derecho que considero infringidas son el Numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, y el Art. 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. 3.- Las causales en las que fundo mi recurso son las siguientes: Respecto del Numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República; fundo mi recurso en la Causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, esto por cuanto existe falta de aplicación de esta disposición suprema. Respecto del Art. 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, fundo mi recurso en el Causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, esto por*



cuanto existe una errónea interpretación de esta disposición legal...".

TERCERO.- Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, el recurso de casación es de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, calidades que exigen que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circunscribe a los estrictos límites a los que se contrae el recurso. Por tanto, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante hubiera llegado a precisar y los enunciados del fallo que él estima contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; sin que baste señalar que el fallo de instancia ha transgredido tal o cual precepto legal y que se halla incurso en una o varias causales de casación; debiendo, además, evidenciar la manera en que la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de las normas que considera violadas han sido determinantes en la decisión del conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de instancia. **CUARTO.-** El recurrente, en su escrito de casación denuncia que en la sentencia recurrida el Tribunal de Instancia infringió la norma constitucional constante en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República, vigente a esa fecha, esto es, no la aplicó, habiéndose configurado el vicio de falta de aplicación de dicha Disposición Constitucional. Con la finalidad de confrontar la norma constitucional supuestamente infringida, con la sentencia impugnada, se observa lo



siguiente: de fojas 239 a 245vta. de los autos, consta la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Loja el 6 de mayo de 2008 a las 10h00, en la cual, a decir de dicho Tribunal, ... *“se estima que el acto administrativo impugnado mediante recurso subjetivo, esto es la Acción de Personal número 196-DA y RH de 27 de abril de 2007, notificada el 30 de abril del mismo año, con la cual se cesa al demandante doctor César Augusto Samaniego Vélez de las funciones de Abogado Regional 4 de la Procuraduría General del Estado, no requiere motivación puesto que se trata de una resolución que debió ser consecuencia de un expediente administrativo.*(El énfasis es de la Sala) .- Semejante disparate jurídico sería inducir a que la justicia contencioso administrativo dictada por la Corte de Casación, cambie una de las finalidades primordiales de la acción de casación, cual es, la unificación de la jurisprudencia (*nomofilaquia*) que tiene como premisa principal la motivación de los actos jurídicos. Esta Sala, en múltiples ocasiones, ha señalado que la falta de motivación de un acto administrativo genera su nulidad, de conformidad con el artículo 24, numeral 13, de la Constitución Política, en relación con el primer inciso del artículo 272 *ibidem* ; 31 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con los artículos 94, último inciso, y 122, numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.- De otra parte, conforme lo prevé el artículo 59, literal b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa *“la omisión o incumplimiento de las solemnidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley, cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o que influyan en la decisión”*, causan nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo, motivo por el cual, visto el acto administrativo que contiene la Acción de Personal número 196-DA y RH



de 27 de abril de 2007, (fs. 8) se desprende que la única motivación en la que se sustenta para cesar en sus funciones al administrado dice lo siguiente: **“RESOLUCIÓN: EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, CESAR EN LAS FUNCIONES DE ABOGADO REGIONAL 4, AL DOCTOR CÉSAR AUGUSTO SAMANIEGO VELEZ, DE CONFORMIDAD AL ART. 74 DE LA CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO.** “ de lo cual se infiere que dicha resolución nunca produjo efecto legal alguno por carecer de la motivación exigida por el Precepto Constitucional contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República cuyo texto manda expresamente que: *“Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”* . Con fines didácticos, es preciso recordar que el administrado tiene derecho a que la administración le explique las razones por las cuales toma la decisión que afecta a sus intereses o derechos. De ahí precisamente que el administrado tiene la capacidad de oponerse a la decisión pública, en función de los argumentos jurídicos y más justificativos de los que se disponga para destruir la presunción de legalidad del acto administrativo. La falta de motivación, por ende, implica no solo vicio de forma, sino también de arbitrariedad; con el propósito de evitar este abuso de arbitrariedad surge la exigencia de la motivación como un requisito esencial para dar valor a la decisión administrativa, motivación que además le permitirá al administrado conocer la opinión, los juicios de valor que respecto a la verdad material tiene la autoridad y la manera como se adecuan las normas jurídicas a los antecedentes que deben ser el sustento




de la decisión de la autoridad. Para concluir es preciso manifestar que la motivación es una institución jurídica tutelar de los derechos ciudadanos; por lo cual, no solo constituye una garantía del debido proceso sino una obligación ineludible de las autoridades administrativas. Por las consideraciones anotadas, acogiéndose la impugnación que realiza el recurrente de falta de aplicación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se casa la sentencia recurrida y se acepta la demanda propuesta por el doctor César Augusto Samaniego Vélez, consecuentemente se declara la nulidad del acto administrativo impugnado. Por renuncia presentada por el titular doctor Juan Morales Ordóñez, aceptada por el Pleno en sesión de 2 de febrero de 2011, actúa el doctor Clotario Salinas Montaña, de conformidad con el oficio No. 213-SG-SLL-2011, suscrito por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Carlos Ramírez Romero.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.



Dr. Freddy Ordóñez Bermeo
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL

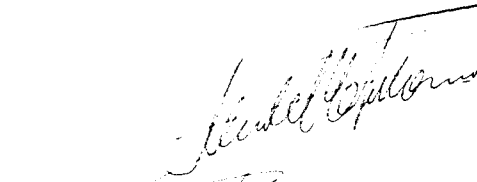


Dr. Manuel Yépez Andrade
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL



Dr. Clotario Salinas Montaña
CONJUEZ PERMANENTE
DE LA CORTE NACIONAL

CERTIFICO.



Dra. Maria del Carmen Jácome O
SECRETARIA RELATORA

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano el día de hoy seis de abril del dos mil once a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor **CESAR AUGUSTO SAMANIEGO VELEZ** en el casillero judicial **No. 41**, los demandados por los derechos que representan al **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el casillero judicial **No. 1200** .- Certifico.

[Handwritten signature]

SECRETARIA RELATORA

